

Ley de Tamizaje Auditivo Neonatal

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

Ley de Tamizaje Auditivo Neonatal

Ley N.º 9142

TABLA DE CONTENIDO

Ley de Tamizaje Auditivo Neonatal.....	1
CAPÍTULO I.....	3
ARTÍCULO 1.....	3
CAPÍTULO II.....	3
ARTÍCULO 2.....	3
CAPÍTULO III.....	5
ARTÍCULO 3.....	5
ARTÍCULO 4.....	5
ARTÍCULO 5.....	5
ARTÍCULO 6.....	6
ARTÍCULO 7.....	6
ARTÍCULO 8.....	6
ARTÍCULO 9.....	6
ARTÍCULO 10.....	6
ARTÍCULO 11.....	6
ARTÍCULO 12.....	7



Ley de Tamizaje Auditivo Neonatal

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

	2
ARTÍCULO 13.....	7
ARTÍCULO 14.....	7
ARTÍCULO 15.....	7
CAPÍTULO IV.....	7
ARTÍCULO 16.....	7
ARTÍCULO 17.....	8
ARTÍCULO 18.....	8
CAPÍTULO V.....	8
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	8
TRANSITORIO ÚNICO.....	8

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

⚖

Ley de Tamizaje Auditivo Neonatal

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

N° 9142

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE TAMIZAJE AUDITIVO NEONATAL

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1

Los objetivos de la presente ley serán:

- a) Garantizar que todo niño recién nacido tenga derecho a que se valore su capacidad auditiva.
- b) Garantizar que a todo niño con deficiencia auditiva se le brinden el diagnóstico y los tratamientos oportunos.
- c) Promover la atención integral e institucional de los niños con deficiencias auditivas.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2

Para los efectos de esta ley se definen los siguientes términos:



Ley de Tamizaje Auditivo Neonatal

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

4

- a) Acreditar: reconocer formalmente las competencias de un profesional para realizar las tareas específicas de tamizaje auditivo en recién nacidos, así como de los que tienen a cargo el diagnóstico y la intervención.
- b) Atención integral: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas y sociales de los niños con hipoacusia, para facilitarles su comunicación, educación e integración a la sociedad.
- c) Ayudas técnicas: elementos que una persona con hipoacusia requiere para mejorar su funcionamiento y garantizar su autonomía. Por lo general se trata de audífonos, implantes cocleares y equipos de FM y de otros implantes al oído medio.
- d) Diagnóstico: determinación de la naturaleza y magnitud de la pérdida auditiva.
- e) Hipoacusia: disminución de la capacidad auditiva. Sordera.
- f) Implante coclear: prótesis auditiva electroacústica que se coloca mediante cirugía.
- g) Intervención: conjunto de procedimientos médicos, audiológicos y terapéuticos, con el propósito de minimizar los efectos adversos de una disminución de la capacidad auditiva.
- h) Neonatal: perteneciente o relativo a las primeras cuatro semanas después del nacimiento.

⚖

Ley de Tamizaje Auditivo Neonatal

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

- i) Persona con deficiencia auditiva: persona con pérdida auditiva en mayor o menor grado, que encuentra en su vida diaria barreras de comunicación, o que habiéndolas superado requiere ayudas técnicas para su realización personal y social.
- j) Prótesis auditiva: audífono. Aparato amplificador de sonido.
- k) Protocolo: plan explícito y detallado para la ejecución de las pruebas auditivas y de otros procedimientos de diagnóstico e intervención.
- l) Tamizaje auditivo: procedimiento para detectar la presencia de una deficiencia auditiva. Separa a la población examinada en dos categorías: los que pasan la prueba y los que no la pasan.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 3

Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie su capacidad auditiva.

ARTÍCULO 4

Todo niño con deficiencia auditiva tiene derecho a que se le brinde diagnóstico y tratamiento oportuno.

ARTÍCULO 5

Los estudios deben realizarse a todo recién nacido antes del primer mes de vida y de preferencia antes de que el recién nacido egrese del centro médico.



Ley de Tamizaje Auditivo Neonatal

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



6

ARTÍCULO 6

Los centros de salud públicos y privados están obligados a realizar el tamizaje auditivo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 7

La Caja Costarricense de Seguro Social otorgará a la población asegurada la ayuda económica conforme a su reglamentación, para la adquisición de audífonos, implantes cocleares y otras ayudas técnicas.

ARTÍCULO 8

Las pruebas de tamizaje pueden ser realizadas por profesionales en Enfermería, Medicina y Audiología que estén debidamente capacitados.

ARTÍCULO 9

El diagnóstico final y la intervención definitiva estarán a cargo del médico especialista en Otorrinolaringología o del profesional en Audiología con un grado mínimo de licenciado en Audiología o maestría en Audiología.

ARTÍCULO 10

La supervisión del programa debe estar, en cada centro de salud, a cargo del profesional en Otorrinolaringología o Audiología con un grado mínimo de licenciado en Audiología o maestría en Audiología.

ARTÍCULO 11

La valoración debe realizarse con equipo apropiado, debidamente calibrado y conforme al avance de la ciencia y la tecnología.



Ley de Tamizaje Auditivo Neonatal

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



7

ARTÍCULO 12

Las instituciones de salud deben implementar los protocolos para los diferentes procedimientos a que se refiere esta ley: tamizaje, diagnóstico e intervención.

ARTÍCULO 13

Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud deben impulsar campañas de información y prevención de la hipoacusia y de la importancia de la detección temprana.

ARTÍCULO 14

Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud deben contar con personal capacitado en tareas de detección, así como con el personal acreditado para las tareas específicas de detención, diagnóstico e intervención.

ARTÍCULO 15

Las instituciones públicas y privadas deben llevar estudios estadísticos para evaluar el impacto de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DEBERES DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 16

El Estado deberá garantizar las condiciones óptimas de salud y educación para los niños con deficiencias auditivas.



Ley de Tamizaje Auditivo Neonatal

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



8

ARTÍCULO 17

De acuerdo con lo que dispone la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, el Ministerio de Salud debe ser el garante de esta ley.

ARTÍCULO 18

Esta ley será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO

Los centros públicos y privados sujetos a estas disposiciones tendrán el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para iniciar la prestación de los servicios mencionados.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de junio del año dos mil trece.

• DE •

COSTA RICA

